

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 0291 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por el señor Julio Cesar Maestre contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Afinia-Epm.

1. ANTECEDENTES

1.1. Julio Cesar Maestre promovió acción de tutela demandando la protección de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

1. Ordenar al Superintendente de servicios públicos ejercer sus funciones, conforme a los artículos 79, 79, (sic) 9 y 159 de la ley 142 de 1994, como superior funcional y jerárquico de las empresas DE SERVICIOS PÚBLICOS, ordenando a la superintendencia a notificarle de forma inmediata a la empresa Afinia que fue presentado el recurso de quejas...”.

2. Ordene al gerente general de Afinia, que sean asociadas el momento que los usuarios pongan en conocimiento a través del derecho de petición ponga en reclamo el recurso de queja, conforme al artículo 154 y 155 de la ley 142 de 1994,...”.

3. Prevenga a la empresa Afinia que si decide suspenderme el servicio deberá primero obligatoriamente expedir el acto administrativo como lo ordena el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

4. Que el señor juez constitucional ordene al a la empresa de energía que manifieste bajo la gravedad de juramento ¿cuáles son los fundamentos constitucionales y légle que la faculte para suspenderme el servicio de forma unilateral.

5. Que el juez constitucional ordene al superintendente de servicios públicos domiciliario que manifieste bajo la gravedad de juramento cuantas sanciones le ha impuesto a la empresa de energía y agua por suspenderle el servicio a los usuarios sin ante expedir un acto administrativo.

6. Que el juez constitucional ordene a la empresa de energía que de conformidad con el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 hacer extensiva las sentencias t-636/06, t-485/01, 1108/02, t-1020/02, 1150/2001, t-793/2012, c150/2003, c-389/2002, t-013/18, su-1010 del 2008.

7. Que el Juez constitucional ordene a la empresa Afinia que de forma inmediata ponga en efecto suspensivo el recurso de queja que se le dio a conocer a través del derecho de petición radicado, donde se le dio aviso del radicado de los superservicios, conforme al art. 79 de la ley 1437 del 2011,

así mismo ponga en reclamación de manera inmediata la deuda que hace parte el recurso de queja como lo ordena el art. 155 de la ley 142 del 1994.

1.2. Como fundamento fáctico relevante se extrae del confuso escrito de tutela, que: **(i)** El 25 de agosto del 2022 presentó un derecho de petición a la empresa de energía para informar en que mediante radicado No. 20238000439922 de 01/02/2023 presentó un recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, con el objeto que la empresa conforme al artículo 155 de la ley 142 de 1994 ponga en reclamación el recurso de queja y así evitar que la empresa de forma unilateral le suspenda el servicio de energía. **(ii)** La empresa dio respuesta a la petición, según radicado no RE9311202300453 y consecutivo No. 202370065704 del 06/02/2023 manifestando que:

“realizando la validación correspondiente con el área encargada se constató que el radicado no 20238000439922 por el cliente, corresponde a la interposición de recurso de queja ante los superservicios; sin embargo, la empresa no ha sido notificada por parte de dicha entidad del trámite respectivo y que genera efectos suspensivos encontrar de una factura objeto de reclamo.”

“En este sentido no es procedente asociar la factura a reclamo, ya que no hemos sido notificados por parte de dicha entidad quedamos atentos a lo que el ente de control decida sobre el asunto y procedemos con su cabal aplicación de manera inmediata. Por lo anterior, le informamos que no se accede a su petición.”

(iii) En atención a la respuesta emitida, considera vulnerados los principios de “buena fe y el estado social de derecho” porque desde que puso en conocimiento el recurso de queja, la empresa de energía debió colocar en reclamo la deuda conforme el artículo 155 de La ley 142 de 1994. Vulnera el debido proceso administrativo y petición, toda vez que la empresa de energía amenaza con suspender el servicio de energía, no estando facultada para hacerlo. y **(iv)** la empresa contesta acciones de tutela alegando que no tienen orden de suspensión de servicios, pero envían a los contratistas con una lista que van a hacerlo sin mediar palabra con el usuario.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente acción por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a las entidades accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios

alegó como primera medida la falta de competencia de este Juzgado y circuito para conocer de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dada la naturaleza jurídica de esa Superintendencia, siendo competente en este caso el Juez de Circuito de Cartagena de Indias. En segundo lugar, alegó en su caso, falta de legitimación porque las actuaciones que se reclaman, son de exclusiva competencia de la empresa de energía accionada.

Respecto de los hechos y pretensiones de la tutela manifestó que: mediante radicado No 20208000439922 de 01 de febrero de 2023, el accionante interpuso recurso de queja, el cual se encuentra en trámite, y ordenó un requerimiento a la EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTAS SAS E.S.P-AFINIA GRUPO EPM, mediante oficio SSPD 20238602028481 del 09 de junio de 2023; para que allegaran el expediente, pero no se ha obtenido respuesta a la fecha.

Indica que esa Superintendencia no ha vulnerado los derechos del actor, que el trámite para resolver el recurso de queja prevé el correspondiente proceso probatorio para poder resolver el mismo.

Finalmente arguye que la tutela no está prevista para afectar las decisiones que por vía administrativa se profieran. Además, por los trámites sometidos a recurso de queja, aplica el efecto suspensivo, es decir, la misma ley advierte, que hasta que se resuelvan todos los recursos, no hay ninguna posibilidad de que la empresa de servicios públicos haga efectivo los conceptos sometidos a los mismos.

1.5. AFINIA GRUPO -EPM: informó que el día 23 de enero de 2023, el usuario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de radicado No. 202370012872 del 6 de enero de 2023, del radicado RE9311202206000, y el día 24 de enero de 2023, le envía respuesta de Consecutivo No. 202370042894, indicándole que:

“De conformidad con el inciso 2o del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación.”

“Igualmente, se le comunica que Contra esa decisión procede el Recurso de Queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia

de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión.”

Afirma que no han sido notificados del recurso queja que indica el actor, y que la empresa se encuentra a la espera de que el ente de control los notifique sobre la presentación del recurso de queja para proceder en forma inmediata en lo que corresponde. Informó igualmente que no hay orden de suspensión del servicio, dado el trámite de la vía gubernativa y el debido proceso,

Finalmente alego la falta competencia de esta dependencia judicial, arguyendo que el inmueble se encuentra ubicado en villa consuelo-Valledupar, que fue el lugar donde ocurrieron los hechos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 1° del Decreto Ley 333 de 2021, numeral 11°.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.¹

2.3. Ahora, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 constitucional, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

Frente al debido proceso administrativo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que éste ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

También surge necesario precisar la procedencia de la tutela cuando se edificada o construye sobre hechos de eventuales, inciertas y futura ocurrencia que podría acarrear presuntas vulneraciones de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional, de vieja data (sentencia T-279 de 1997), se ha pronunciado señalando frente al punto:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

2.4 Pues bien, en este caso el panorama expuesto en el escrito de tutela, las respuestas brindadas por los convocados y el material probatorio, permite establecer que la queja del actor constitucional está particularmente dirigida a evitar a futuro que se le suspenda el servicio de energía, atendiendo a que está en curso el recurso de queja.

Bajo ese contexto, el despacho no advierte vulneración presente de derecho fundamental alguno por parte de las accionadas, pues no se vislumbra, de ningún modo, vulneración o trasgresión del debido proceso administrativo, amén de que el recurso de queja interpuesto, se halla en curso, razón de más para hacer improcedente la tutela, y tal como lo ha anunciado la empresa de energía accionada, no existe orden de suspensión del servicio atendiendo el agotamiento de la vía gubernativa y el respeto al debido proceso.

De suerte que, como la tutela está fundada en una situación que se muestra incierta respecto de un potencial hecho futuro, como lo es la presunta suspensión del servicio, la acción de tutela resulta del todo improcedente.

Finalmente, aun cuando el actor adujo la procedencia de la acción constitucional, ante la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe precisar que la misma no guarda consonancia con los hechos objeto de la presente causa, puesto que, de una parte, no se evidencia la ocurrencia de una situación inmediata que represente la configuración de un perjuicio irremediable, y de la otra, no puede perderse vista que se ha anunciado por la empresa de energía la no suspensión del servicio público, por lo que en todo caso, no resulta procedente la acción sobre la base de invocar un perjuicio irremediable que deviene de la posibilidad de hechos futuros.

3. CONCLUSIÓN

Por los motivos señalados la acción promovida deberá negarse por improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Julio Cesar Maestre contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Afinia - Gripe Epm, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ed3d6094bfab8f0e687479487e5aaf6507197e9781758dfc49a9c74f1e8aa**
Documento generado en 23/06/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>